

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.007

Ejecutivo hipotecario menor cuantía.

Rad. 76 246 40 89 001-2021 -0001 -00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Recibida la actuación ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca, se pronuncia el Despacho sobre la incompetencia alegada por esa judicatura, y por economía y celeridad procesal, de ser procedente, se estudiará la admisión de la demanda presentada por **Héctor César Bedoya Gómez**, a través de su representante judicial¹, contra **Pedro Luis Salazar García**.

ANTECEDENTES

Héctor César Bedoya Gómez instauró demanda ejecutiva hipotecaria contra **Pedro Luis Salazar García**, con fundamento en el gravamen hipotecario constituido sobre el predio rural denominado "EL PORVENIR", ubicado en la vereda "LA RIVERA", jurisdicción de este municipio, por \$15'000.000, y un pagaré a la vista, por valor de \$19'000.000.

Por reparto, la actuación correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, que mediante decisión del 2 de diciembre último la rechazó por falta de competencia territorial, argumentando que de acuerdo al numeral 7° del artículo 28 del CGP, en los procesos en que se ejercitan derechos reales es competente, de modo privativo, el funcionario judicial del lugar donde estén ubicados los bienes; y como en el

¹Dra. Johanna Carolina Jaramillo Penilla, con cédula de ciudadanía No. 1.093.757.394, expedida en Cartago, Valle del Cauca y T.P. No. 289036 del CSJ.

ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tomaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél". (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00, rad.2020-02730-00).

Con base en dichos asertos, claro resulta que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes; para el particular, este Despacho.

Ello no representa desconocimiento alguno de los fueros personal y obligacional previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones (CC.CSJ.AC2909-2020).

Sin más consideraciones frente a ese aspecto, el Juzgado asumirá el conocimiento del asunto, estudiando a continuación el introductorio y sus pretensiones.

2. De la demanda y su admisión.

El Despacho anticipa la inadmisión de dicha acción, toda vez que la misma contiene sendas inconsistencias, tal como pasa a detallarse.

A folio 3° de la documental obra poder otorgado a la doctora Johanna Carolina Jaramillo Penilla, sin que se haya indicado expresamente por parte del otorgante, señor **Héctor César Bedoya Gómez**, que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos, ni mucho menos, se acreditó tal condición. Además, no se discriminó el correo electrónico de la togada. (artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

Se acumulan para su cobro, dos acreencias: **la hipoteca** constituida a favor del señor **Bedoya Gómez**, de la Notaría Segunda del círculo de Cartago, obrante en la Escritura Pública No. 147 del 25 de enero de 2019, por valor de \$15'000.000, lo que claramente lo habilita para iniciar proceso **ejecutivo hipotecario**; y un **título ejecutivo** contentivo en un pagaré por valor de \$19'000.000, firmado por el demandado el 25 de enero de 2019, sin especificarse su vinculatoriedad con aquel, ni mucho menos acreditar la adición de la misma.